



Outlook

Buscar



Juzgado 22 Famili...

Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpia Mover a Categorizar Deshacer

SARA

Filtrar

No hay vista previa disponible.

contestacion de...

holmanbernal@abogadosdis.com > EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2018-859 Jue 26/11

Cordial saludo, Señor: JUEZ VEINTIDOS DE FAMILIA DEL ...

image001.emz

Memorial solicit...

Juan Guillermo Cordoba

Contestación de demanda Perdida de Pa... Jue 26/11

Señor(a) Juez 22 de Familia del Circuito de Bogotá D.C. E...

Pruebas parte 1...

Contestación A...

Edwin Hernandez

SUCESION RADICADO 2020-00335 Jue 26/11

TRAMITADO Buenos días: Adjunto envío memorial, anex...

MEMORIAL Y D...

ALEXANDER SALAMANCA

Solicitud de envío de notificaciones proc... Mie 25/11

TRAMITADO JUZGADO VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DEL ...

Notificación, en...

9 KB

comisariadefamilia@lacialera-cundinamarca.gr > DEVOLUCION PROCESO 2020-340 ME... Mie 25/11

Cordial saludo Los documentos anexos no cargan, por fa...

_B4BC8837-AC9...

{CE2D32D1-BF3... +7

TATIANA RODRIGUEZ DE CONTRERAS

APORTE OFICIOS 2019-1158 Mié 25/11

TRAMITADO Doctor JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁN...

RAD_2019-011...

Gonzalo Garzon

MEMORIAL PROCES 2017-523 Mie 25/11

TRAMITADO Buenas tardes. Por medio del presente corr...

memorial 2 inci...

SENTENCIA JU... +1

Requerimientos de Información de Entidades

Respuesta Medida Cautelar Cod No 9272... Mié 25/11

TRAMITADO Has recibido una RESPUESTA DE UN REQUE...

RTA_92723552_...

212 KB



Amezquita Abogados Asociados

> envió de notificación al demandado Mié 25/11

TRAMITADO No hay vista previa disponible.

OFICIO 3 NOV...

pantallazo de n...

ABOGADO 1

ACUERDO - RADICADO 2020-039 Mar 24/11

TRAMITADO Buenas tardes Señores JUZGADO 22 DE FA...

DOC112420-11...

bello y gonzalez abogados

traslado 2018-0726 Mar 24/11

TRAMITADO Libre de virus. www.avast.com

OFICIO 2018-07...

Tatiana Tamayo

MEMORIAL 2019-857 DECLARACION UN... Mar 24/11

TRAMITADO Señor Juez Veintidós (22) de Familia de Bog...

2019-857.pdf

America Yeliani Molina Ramon

RESPUESTA A OFICIO SOLICITUD DE INF... Mar 24/11

TRAMITADO Buen día. Adjunto respuesta a la solicitud e...

Contestación de demanda Pérdida de Patria Potestad. Rad: 2019-00694-00

Juan Guillermo Cordoba <jcordoba@cmabogadosasociados.com>

Jue 26/11/2020 10:43

Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C.; carlosepar... CC: munevarmao@gmail.com; Jonathan J. Bonilla Jerez <at...

Pruebas parte 1 compressed...

20 MB

185 fotos No se imprimen.

2 archivos adjuntos (20 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señor(a) Juez 22 de Familia del Circuito de Bogotá D.C. E. S. D.

Ref.: Declarativo - Verbal Radicado: 11001-31-10-022-2019-00694-00 Demandante: Carol Motta Herrera. Demandado: Andrés Munevar Obregon.

JUAN GUILLERMO CÓRDOBA CORREA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.725.316, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 141.525, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandada Andrés Mauricio Munevar Ortegón identificado con cédula de ciudadanía No. 79.632.154 según poder a mi conferido, por medio del presente correo me permito adjuntar la contestación de la demanda con los debidos anexos de pruebas parte 1 (comprimido) y pruebas parte 2, llamado anexos abogados al cual se puede acceder en el siguiente enlace:

drive https://drive.google.com/drive/folders/1CA1yKlisJ9czV9XKggjLD-TyD6YZZV9?usp=sharing

Por tanto, solicito que acuse recibo de este mensaje de datos con los datos adjuntos y el acceso correcto a la carpeta Drive mencionada. Gracias.

Cordialmente,

JUAN GUILLERMO CÓRDOBA CORREA ABOGADO CM Córdoba Maichel Abogados Asociados Cra. 12 No. 96-81 Of. 302 Tel. 6230442 Bogotá D.C. Calle 21 No. 16 - 46 Of. 407 Ed. Torre Colseguros Tel. 7312675 Armenia (Q) Cel. 318 291 53 95 jcordoba@cmabogadosasociados.com www.cmabogadosasociados.com

"Recuerda: Solo imprimir este mensaje si es necesario. En nosotros está cuidar el Medio Ambiente. Recicla y reduce el consumo de hojas. Gracias, CM Abogados Asociados SAS"

Responder Responder a todos Reenviar

43

Señor(a)

Juez 22 de Familia del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref.: Declarativo – Verbal
Radicado: 11001-31-10-022-2019-00694-00
Demandante: Carol Motta Herrera.
Demandado: Andrés Munevar Ortegón.

Asunto: Contestación de demanda Pérdida de Patria Potestad.

JUAN GUILLERMO CÓRDOBA CORREA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.725.316, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 141.525, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandada **Andrés Mauricio Munevar Ortegón** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.632.154** según poder a mi conferido, por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto a usted que procedo a contestar la demanda formulada ante su señoría por la señora **Carol Motta Herrera**, de la siguiente manera:

I. FRENTE A LOS HECHOS:

1. **No es cierto**, la relación sentimental entre **Andrés Mauricio Munevar Ortegón** y **Carol Motta Herrera** fue intermitente. Terminaban y volvían cuando solucionaban las cosas como pareja. La convivencia se presentó entre los años 2012 a 2014 y luego entre los años 2015 hasta 2016, por tanto, la manifestación de que mi mandante "nunca estuvo presente en la vida de los niños" es falsa, tanto así que la menor Isabela Munevar Motta nació en el año 2013.
2. **Es cierto.**
3. **Es totalmente falso.** Andrés Munevar no abandonó el hogar ni las obligaciones con sus hijos Elver e Isabella Munevar Motta. La relación con Coral Motta se deterioró a tal punto que los dos acordaron separarse de cuerpos y seguir su vida por separado. Aun así, ambos siguieron en contacto por temas relacionados con la educación, vestuario, alimentación etc, de obligaciones de sus hijos en común.

Tanto así que entre las partes Andres Mauricio Munevar y la señora Carol Motta se acordó un régimen de visitas en el lugar de residencia de los niños; Andrés Munevar brindó en la medida de sus posibilidades la ropa y dinero que podía para ayudar en su manutención. Andrés Munevar siempre quiso llegar a una conciliación frente a una entidad pública para poder compartir con sus hijos en otros espacios, poder sacarlos a algún sitio sin supervisión de la familia materna y poder tenerlos los fines de semana, sin embargo, la demandante Carol Motta y la abuela materna sra. Yolanda Herrera nunca accedieron y a partir de **junio 2020** la señora Yolanda Herrera agredió a mi mandante frente a los niños en un día de visitas. Desde allí se le ha impedido visitar y estar pendiente de los niños. O sea, desde hace cinco meses ha sido imposible que mi representado tenga comunicación con los niños ya que no lo dejan visitarlos o saber de ellos. Dicho sea de paso, la demandante está fuera del país, por ello la comunicación se ha realizado con la sra. Yolanda Herrera.

Debido a lo anterior el señor Andres Mauricio se acercó a la Comisaria de Familia de la localidad de Bosa para que se defina una cuota alimentaria dentro de sus posibilidades y un régimen de visitas justo y equitativo para compartir con sus hijos.

La comisaria fijo fecha de conciliación para el dia 20 de octubre de 2020 lamentablemente no asistió la señora Carol Motta, pues actualmente está fuera del país, ni la señora Yolanda Herrera como abuela materna y actual cuidadora de los niños. En aquella oportunidad se presentó el abogado de la hoy demandante, pero no contaba con el poder debidamente apostillado para ejercer la representación de ella, por lo que la comisaria decidió suspender la conciliación y fijó el 15 de diciembre de 2020 como nueva fecha.

También es necesario mencionar que desde julio de 2019 acordaron que Andrés Munevar visitara a los niños en la residencia de la señora Yolanda Herrera cada 8 o 15 días siempre bajo la supervisión de la ella y una única oportunidad se permitió una salida al parque Mundo Aventura y al Centro Comercial, en esa ocasión fueron acompañados de la hermana mayor de Elver e Isabela, la menor Vivian Estefani Rojas Motta. Por otro parte, Andrés Munevar y Carol Motta también acordaron que mi mandante adelantara los trámites administrativos ante la EPS Famisanar para los controles de especialistas y medicamentos que necesitaran los menores.

4. **Es falso.** Andrés Munevar al momento de la contestación de esta demanda no está detenido en Ecuador, el goza de plena libertad en Colombia. Las deudas que tenía con la justicia ecuatoriana fueron saldadas y actualmente no existe contra él proceso penal alguno. Tampoco tiene orden de captura por ningún delito ni está siendo imputado o acusado por ninguna autoridad judicial.
5. **Es falso,** los menores Elver e Isabella Munevar Motta estuvieron también bajo el cuidado de la abuela paterna, señora **Martha Doris Ortegón**, quien se hizo cargo del niño Elver Mauricio desde los 40 días de nacido hasta los 6 años y 7 meses de forma continua, ella fue quien con dedicación y esmero hizo todo lo posible por el bienestar de ambos niños con la ayuda económica de mi cliente Andrés Munevar quien les enviaba dinero desde el exterior.

Durante esos primeros días la demandante visitaba esporádicamente (cada 3 o 4 meses) al menor Elver Mauricio sin realizar ningún tipo de aporte para su manutención y necesidades básicas como, por ejemplo, leche materna o afecto. A través de exámenes médicos se detectó que al niño Elver Mauricio presentaba retrasos en su desarrollo y le faltaba movilidad en el miembro superior izquierdo. Debido a ello se le insistía a la señora Carol Motta la importancia de afiliar a su hijo a la seguridad social en salud, pero ella se molestaba y argumentaba que no tenía trabajo, pero adicionalmente impedía la atención en salud del menor. Finalmente, decidió llevárselo el **12 de noviembre de 2015** de lo cual se radicó carta a la EPS Famisanar informando la situación del niño para que él siguiera teniendo sus citas médicas.

Vale la pena recalcar que mientras estuvo bajo el cuidado y custodia de ella él niño estaba matriculado en la escuela, pero de allí fue retirado por la demandante a finales del 2017 y desde allí escolarización ha sido inconstante.

Por otro lado, el niño iba de visita cada 8 o 15 días donde la abuela paterna y mientras estuvieron bajo su custodia no tuvieron ningún problema y/o abuso, sin embargo, cuando quedaron bajo el cuidado de la madre biológica, hoy demandante, el menor

yd

Elver Mauricio Munevar fue víctima de abuso, lo cual demuestra que corren más peligro con la sra. Motta Herrera que con mi mandante. Este abuso fue contado a su abuela paterna durante una de las visitas que él le hacía, lo narrado por el menor fue que el 08 de noviembre del 2017 su primo materno de 13 años lo tocaba en sus partes íntimas cuando su mamá lo dejaba bajo su cuidado.

Se probará con los testigos que cuando se le comentó a la sra. Carol Motta lo sucedido con su hijo (víctima) y sobrino (victimario) ella reaccionó a favor de su sobrino diciendo que el Elver Mauricio "era mentiroso y manipulador, que seguramente su sobrino le había bajado los interiores para que orinara", es decir, no le creyó a su propio hijo. Luego, se negaba a hablar del tema, pero dijo que iba a enfrentar a los dos niños, efectivamente así lo hizo. Allí en una actitud de valentía el niño Elver Mauricio enfrentó a su agresor (primo) y este finalmente confesó que lo había hecho en repetidas ocasiones y además se descubrió el victimario también había sido víctima de abuso por parte de un tío paterno. Y no es el único que ha sufrido de esa clase de vejámenes en la familia materna. En realidad, señor(a) Juez, los menores están corriendo más peligro allí con su abuela materna que con mi mandante y la sra. Martha Doris Ortegón, máxime si se tiene en cuenta que Elver e Isabela viven actualmente cerca del primo abusador.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

1. **Me opongo**, toda vez que no se configuran los elementos sustanciales para la terminación del derecho de la patria potestad sobre sus hijos Elver e Isabella Munevar Motta. Es decir, mi prohijado no abandono a sus hijos y en Colombia no tiene ninguna deuda pendiente con la justicia penal.
2. **Me opongo**, toda vez que no se configuran los elementos sustanciales para la terminación del derecho de la patria potestad sobre sus hijos Elver e Isabella Munevar Motta. Es decir, mi prohijado no abandono a sus hijos y en Colombia no tiene ninguna deuda pendiente con la justicia penal. Por el contrario, en este proceso se probará que bajo el cuidado de Carol Motta el menor Elver Munevar Motta fue víctima de abuso, lo cual demuestra su incapacidad para ostentar la patria potestad exclusiva de los menores de edad.
3. **Me opongo**, toda vez que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar y, por tanto, no se debe inscribir nada en los registros civiles de los menores de edad.
4. **Me opongo** conforme a todo lo anteriormente expuesto, toda vez que no existe razón para haber iniciado esta demanda. Mi representado debe ser absuelto de todas las pretensiones de la demanda y es la demandante quien debe ser condenada conceptos de costas y agencias en derecho.

III. EXCEPCIONES

En oposición a las pretensiones formuladas por el apoderado de la demandante, respetuosamente me permito proponer las siguientes excepciones sin perjuicio de aquellas que el Señor Juez encuentre probadas dentro del proceso, así:

EXCEPCIONES DE FONDO**1. Inexistencia de la abandono del hogar y de los menores de edad hijos de Andrés Munevar:**

Para el caso en concreto, es claro que no existen los elementos sustanciales para configurar los elementos del abandono por parte de Andrés Munevar. Es cierto que él quiso buscar mejores oportunidades laborales en otros países, pero eso no significa que abandonó a sus hijos pues desde la distancia se preocupaba por el sustento emocional y económico de ellos.

La Corte Constitucional enseñó en la sentencia T-953 de 2006 que "(...) las normas de derecho civil deben ser interpretadas y aplicadas de conformidad con lo que su intérprete autorizado disponga. En el presente caso, la **Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que para que se configure la causal de abandono y se pueda por ello privar a un padre de la patria potestad es necesario que se demuestre el abandono absoluto del hijo y no el incumplimiento parcial de alguno de los deberes parentales**". (Negrillas fuera del texto original)

En el presente proceso no existen pruebas que permitan razonablemente concluir que se produjo un **abandono absoluto** en los términos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Mi mandante siempre ha estado pendiente de sus hijos, como todos los padres, en algún momento se ha equivocado, pero ha procurado brindarles un lugar donde vivir juntos en compañía de su abuela. Es cierto que los niños no han tenido todas las ventajas de las que son dignos, pero no les ha faltado por parte de mi mandante el cuidado, protección y acompañamiento propio de su relación padre-hijos.

En este proceso se demostrará que Andrés Munevar desde que llegó a Colombia ha querido tener cercanía con sus hijos, ha estado pendiente de su educación y de su estado de salud. Los colegios donde han estado los niños lo reconocen a él como uno de sus acudientes, allí a recibido información sobre las condiciones académicas de sus hijos. Nadie puede negar que por un tiempo los niños permanecieron con su abuela paterna, a ella le encargó el cuidado de los menores mientras salió del país a trabajar siempre teniendo en mente que era una situación temporal y que volvería con ellos. Todo esto se probará con los documentos y testigos en la oportunidad debida.

2. Inconveniencia de dejar la patria potestad en cabeza de uno solo de los padres biológicos.

El artículo 44 de la Constitución establece la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger a los niños para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Según esta norma, es obligación de todos garantizar el derecho a la vida, a la integridad física, a la salud y a la seguridad social, a una alimentación equilibrada, a su nombre y nacionalidad, **a tener una familia y no ser separados de ella, al cuidado y amor**, a la educación y la cultura, la recreación, a la libre expresión de su opinión y al desarrollo armónico e integral. En desarrollo de esta norma constitucional, el legislador ha establecido una serie de derechos más específicos y deberes concretos que deben ser garantizados por el Estado.

Así, el Código de la Infancia y la Adolescencia establece el derecho de todo menor a la protección, al cuidado y a la asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo

45

físico, mental, moral y social. A su turno el mismo Código establece que todos los menores tienen derecho a crecer en el seno de una familia como célula fundamental de la sociedad.

Los menores no pueden ser separados de uno de sus padres sino en las circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva **finalidad de protegerlo**. Quitarle la patria potestad a Andrés Munevar no es proteger los derechos de los niños, sino cumplir un capricho de la mamá, hoy demandante, quien pretende llevárselos a otro país donde el mandante no pueda siquiera tener relación con ellos.

Ninguna causal de la ley se basa en el arbitrio de los padres, sino en situaciones objetivas donde primen los derechos e intereses superiores de los menores. Por esto mismo, es inconveniente que ellos crezcan sin la figura masculina que les brinda su padre máxime si se tiene en cuenta que fue bajo el "cuidado" de la demandante que el menor Elver Munevar Motta fue víctima de abuso por parte de unos de los integrantes de la familia de la mamá biológica.

3. Buena Fe:

La buena fe, es un principio constitucional que rige todo tipo de actuación, sin importar la calidad de las partes. En virtud de lo anterior, este principio debe ser presumido en todos y cada uno de los asuntos y cuando se alegue lo contrario en una actuación, es decir, la mala fe, deberá ser desvirtuada la primera y probada la segunda.

Este principio se encuentra consagrado en el ordenamiento superior, el artículo 83 de la Constitución Política, evidencia que *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas"* y, por lo tanto, además de ser una presunción es un postulado constitucional vinculante para todas las personas.

En sentencia C-544 de 1994, la Corte Constitucional definió este principio en los siguientes términos:

"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe."

Así, la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho a ser un postulado constitucional que rige absolutamente todas las como lo ha expuesto la Corte Constitucional. Sentencia C-1194 de 2008:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe

presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga. La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen a palabra dada".

Se reitera que, el sr. Andres Munevar siempre ha actuado en pro de sus hijos. Nunca ha pensado en hacerles daño o abandonarlos. Siempre se ha preocupado por su desarrollo físico y mental, y ha estado pendiente de las citas médicas y educación de ambos. Prueba de ello son los múltiples derechos de petición que ha instaurado personalmente o a través de su madre, señora Martha Doris Ortegón, para recabar información de sus hijos y procurar su bienestar. No sería justo ni legal que se le presuma la mala fe, si la demandante considera que así ha obrado deberá probarlo a lo largo del proceso, pero estamos seguros que no lo logrará porque él es un padre preocupado y atento con sus hijos, tal como pueden corroborarlo los testigos que se solicitarán en el respectivo acápite.

4. Inexistencia de proceso y/o condena penal en contra de Andrés Munevar en Colombia.

Andrés Munevar, demandado en este proceso, no tiene ninguna cuenta pendiente con las autoridades judiciales de Colombia. O sea, no pesa contra él una orden de captura o una sentencia ejecutoriada de carácter penal que lo vaya privar de su libertad. Los errores que cometió en el pasado fueron saldados con las autoridades pertinentes, y desde el punto de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético, social es plenamente capaz de promover el correcto ejercicio y goce efectivo de sus derechos como padre de los menores en cuestión, toda vez que no solo no los abandono, sino que a pesar de sus circunstancias ha procurado ser un mejor padre y una mejor persona por el bien de sus hijos.

Ahora bien, en casos como el presente el juez de familia no debe limitarse simplemente a aplicar la causal de forma taxativa y rígida, sino que debe evaluar si la terminación de los derechos de patria potestad de mi mandante es el camino correcto para proteger los intereses y derechos fundamentales superiores de los menores.

En efecto, en casos como el que ha sido planteado en este proceso deben velar por proteger el debido proceso y demás derechos de mi mandante para no generar una vía de hecho que vulnere la posibilidad de seguir fomentando los lazos paterno-filiales.

Con la prueba de los antecedentes judiciales que aquí se anexan, se demuestra esta excepción de fondo, sin embargo, es importante resaltar que pretender la terminación de la patria potestad tal como lo solicita la parte demandante es algo desproporcional y solo la justicia y Ud señor(a) Juez luego de un juicio de ponderación pueden impedir que la madre biológica de los menores se salga con la suya. Mi mandante sigue teniendo derecho a que no se rompa el vínculo con sus hijos, por ello, los derechos de los menores deben ser ponderados a la hora de definir una cuestión como esta.

Es cierto que la pérdida de la patria potestad por la causal haber sido privado de la libertad por más de un año busca derruir la institución jurídica que es constitucional y legalmente irrenunciable, intransferible, imprescriptible y temporal, pero no es menos

ylo

cierto que a ella solo se puede acceder **cuando se configure una de las causales taxativas contempladas en la ley**, y en el presente caso, no lo está probado.

5. Genérica:

Además de las excepciones propuestas en el presente escrito, propongo la denominada excepción genérica, en virtud de la cual deberán declararse probadas las excepciones que, no habiendo sido expresamente enunciadas, resulten probadas en el decurso procesal y se funden en las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyan el marco jurídico con fundamento en el cual habrá de decidirse el presente litigio.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Constitución Política.

- **“Artículo 2º.** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Argumento: Corresponde al poder judicial dirimir los conflictos donde se disputen los derechos de los padres sobre sus hijos teniendo en cuenta que los derechos de los menores prevalecen sobre los intereses de los progenitores. Todos estos derechos superiores están consagrados no solo en nuestra carta política sino también en los tratados internacionales suscritos por nuestro país y que hacen parte de nuestro ordenamiento en virtud del bloque de constitucionalidad.

“Artículo 42. *La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable...”

Artículo 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus

derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

Son deberes de los padres, velar porque los hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo físico, intelectual, moral y social. En el mismo sentido la ley establece que los menores tienen derecho a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia, descuido o trato negligente, abuso sexual y explotación.

Según el artículo 288 del Código Civil, la patria potestad *"es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone"*.

A su vez, el artículo 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia complementa la institución jurídica de la patria potestad establecida en el Código Civil, consagrando la **responsabilidad parental, compartida y solidaria**, en la que se condensan las obligaciones de los padres inherentes a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación, y proscribire todo acto de violencia física o psicológica en el ejercicio de esa responsabilidad o los *"... actos que impidan el ejercicio de sus derechos"*.

Las características de la patria potestad son las siguientes:

1. Se aplica exclusivamente como un régimen de protección a hijos menores no emancipados.
2. Es obligatoria e irrenunciable pues los padres tienen la patria potestad, salvo que la ley los prive de ella o los excluya de su ejercicio.
3. Es personal e intransmisible porque son los padres quienes deberán ejercerla a no ser que la misma ley los excluya de su ejercicio.
4. Es indisponible, porque el ejercicio de la patria potestad no puede ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada sino en los casos en que la misma ley lo permita.
5. Constituye una labor gratuita, porque es un deber de los padres.
6. La patria potestad debe ser ejercida personalmente por el padre o por la madre"

Es decir que la patria potestad corresponde de manera privativa y conjunta a los padres, que sólo puede ser ejercida por ellos, lo cual significa que la misma no rebasa el ámbito de la familia, ejerciéndose además respecto de todos los hijos, incluyendo los adoptivos. Es por ello que la propia ley prevé que, a falta de uno de los padres, la patria potestad será ejercida por el otro, existiendo también la posibilidad de que, en algunos aspectos, sea delegada entre ellos mismos, del uno al otro (C.C. arts. 288 y 307).

Respecto a la patria potestad, la Corte ha indicado que es de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible e indisponible, pues es deber de los padres ejercerla, en interés del menor, sin que tal ejercicio pueda ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada, **sino en los casos que la propia ley lo permite.**

La patria potestad sobre un menor de edad podrá ser suspendida y terminada, cuando cualquiera de los padres incurra en alguna de las causales que ha erigido el legislador

47

como motivos para su procedencia, el juzgador puede dejar su ejercicio en el padre que no ha dado lugar a los hechos, o designar un guardador al niño, niña o adolescente cuando ambos progenitores han incurrido en las conductas que ameriten la suspensión o privación de los mencionados derechos, y sus efectos jurídicos se proyectan concretamente sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo.

El artículo 315 del Código Civil se ocupa de consagrar las causales que dan lugar a la terminación de la patria potestad.

“ARTÍCULO 310. “La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315, pero si éstas se dan respecto de ambos cónyuges, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo.”

Cuando la patria potestad se suspenda respecto de ambos padres, mientras dure la suspensión se dará guardador al hijo no habilitado de edad.

La suspensión o privación de la patria potestad no exonera a los padres de sus deberes de tales para con sus hijos.

ARTÍCULO 315. La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

1a) Por maltrato del hijo,

2a) Por haber abandonado al hijo.

3a) Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.

4a) Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

5) Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo numeral 2 del Código Penal, que ordena.

En los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aun de oficio.”

Los efectos de la terminación tienen carácter definitivo, siendo imposible su recuperación, puesto que su consecuencia es la emancipación del hijo.

En cualquier caso, la suspensión o terminación de la patria potestad, no libera ni exonera a los padres de los deberes que tienen para con los hijos, manteniéndose vigente la obligación de proveer alimentos en favor de ellos, al igual que los deberes de crianza, cuidado personal y educación.

En lo que se refiere a las causales larga ausencia y el abandono al hijo, según lo indicado por la Corte podemos inferir que la primera se configura cuando el padre o la madre desaparece o se ausenta de su entorno habitual sin ninguna explicación, **y el abandono en cambio debe entenderse como un abandono total sobre un hijo**, que se evidencia **en no cuidarlo, no protegerlo, no cumplir con sus obligaciones para su manutención y otras prácticas que establece el Código Civil.**

Cualquiera de los padres podrá solicitar ante el Juez de familia, la suspensión o privación de la patria potestad del otro padre por cualquier causal e incluso el Juez de Familia puede entregar bajo guarda va una tercera persona al hijo, con conocimiento de causa y a petición de parte, si lo considera conveniente para los intereses del hijo. Al respecto el Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 395. PRIVACIÓN, SUSPENSIÓN Y RESTABLECIMIENTO DE LA PATRIA POTESTAD, REMOCIÓN DEL GUARDADOR Y PRIVACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL HIJO. Cuando el juez haya de promover de oficio un proceso sobre privación, suspensión o restablecimiento de la patria potestad, o remoción del guardador, dictará un auto en que exponga los hechos en que se fundamenta y la finalidad que se propone, de cuyo contenido dará traslado a la persona contra quien haya de seguirse el proceso, en la forma indicada en el artículo 91.

Quien formule demanda con uno de los propósitos señalados en el inciso anterior o para la privación de la administración de los bienes del hijo indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código.

PARÁGRAFO. Cuando se prive al padre o madre de la administración de los bienes del hijo, una vez ejecutoriada la sentencia el juez proveerá el curador adjunto mediante incidente, salvo que el otro padre o madre conserve la representación legal.”

A su turno, el derecho internacional de los derechos humanos se ha ocupado de proteger los derechos del niño y de la niña y de garantizar la protección prevalente del interés superior del menor. De una parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 19 establece: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de la familia, de la sociedad y el Estado.”*

Así mismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (Ley 12 de 1991), consagra en su artículo 9.1 el derecho del menor a **tener relaciones personales y directas con los padres** y establece como excepción a este derecho la protección del *“interés superior del menor”*.

En suma, es un derecho de los menores **estar cerca de sus dos padres**, si bien es cierto el derecho de la patria potestad no es absoluto tampoco es menos cierto que la obligación en cabeza de Andrés Munevar de cuidar, asistir y proteger a sus hijos lo a cumplido en la medida de los posibles, claro todo es susceptible de mejorar, pero terminarle su derecho no es la solución más adecuada para garantizar los derechos de los menores que resultarían afectados con dicha decisión. En últimas, no se podrá probar el abandono.

V. JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

Frente al tema de la patria potestad, la Corte Constitucional en sentencia C-1003/07 manifestó:

“En armonía con la citada disposición, esta corporación ha considerado que la patria potestad mejor denominada potestad parental, tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos (permiso para salir del país, representación del menor, etc.) y sobre sus bienes (usufructo legal y

administración del patrimonio). Igualmente ha considerado, que el ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados, y en consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión.

En efecto, la patria potestad hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo".

Para que se configure la causal del numeral 2 del artículo 315 del Código Civil, la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 25 de mayo de 2006, Mag. Pon, Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, ha dicho que:

"Olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que: en verdad el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C.C. como causa de una u otra. En el caso presente dadas las particularidades que lo rodean, se concluyó en el aquel incumplimiento como causa de separación, pues la situación de enfrentamiento conyugal que de hecho separó a los esposos le dio origen, más no se puede concluir, por el mismo camino, que el demandado ha abandonado -por su querer-al hijo".

(...)

"No se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material de la infante, sino de comprobar de manera irrefragable que éste se desentendió totalmente de estos menesteres: por consiguiente, si como lo afirmaron unos testigos, en algunas oportunidades el accionante dejó a su hija bajo el cuidado de sus abuelos o que en ocasiones la recibía del colegio el celador, le incumbía al juzgador examinar si esos hechos verdaderamente implicaban un total abandono de los deberes filiales del demandado; inclusive, valga la pena destacado, tales circunstancias miradas con otra óptica, en verdad razonable podrían estimarse de una manera muy distinta a la que coligió el sentenciador, máxime si se articulan con otras pruebas..".

Ahora bien, frente a la causal de haber sido condenado penalmente la Corte Constitucional en sentencia C-997 de 2004 estableció que:

"PATRIA POTESTAD-Fundamento

La patria potestad tiene como fundamento las relaciones jurídicas de autoridad de los padres frente a los hijos no emancipados que permiten a aquéllos el cumplimiento de los deberes que la Constitución y la ley les impone, dentro de dichos poderes vale resaltar el de representarlos en todos los actos jurídicos y, con algunas limitaciones el de administrar y gozar del usufructo de los bienes que éstos posean.

PATRIA POTESTAD-Derechos a favor del interés superior del hijo menor

Página 11 de 16

Debe precisarse que los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado.

PATRIA POTESTAD-Elemento material en las relaciones familiares

La patria potestad es un elemento material en las relaciones familiares en la medida que su ejercicio es garantía de la integración del hijo menor al núcleo familiar el cual debe brindarle cuidado, amor, educación, cultura y en general una completa protección contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental.

DERECHOS DEL NIÑO A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADO DE ELLA-Implicaciones

El derecho constitucional preferente que le asiste a las niñas y niños, consistente en tener una familia y no ser separados de ella, no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano (padres titulares de la patria potestad) sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos.

PATRIA POTESTAD-Efectos de la terminación

En el caso de la terminación de la patria potestad ésta es definitiva, puesto que su consecuencia es la emancipación del hijo. Recuérdese que de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código Civil, la emancipación es un hecho que pone fin a la patria potestad, pudiendo ser ésta voluntaria (Art. 313 ídem), legal (Art. 314 ídem) o judicial (Art. 315 ídem).

PATRIA POTESTAD-Principal objetivo de la terminación/PATRIA POTESTAD-Consecuencias de la terminación.

Considera la Sala que precisamente el principal objetivo de la medida legislativa de terminación de la patria potestad, es poner fin al ejercicio de los derechos que con fundamento en ella ejercen los padres respecto de los hijos, en aras a garantizar la prevalencia de los derechos que éstos tienen reconocidos constitucionalmente. En este sentido, la terminación de la patria potestad independientemente de la causal que se invoque efectivamente **tendrá como consecuencia la separación jurídica de los hijos frente a sus padres en lo que respecta a los derechos que éstos ejercen sobre ellos.** Extinción de derechos que se encuentra justificada en la medida que con esa determinación se protege al menor de personas que no brindan las condiciones morales, éticas, sociales, etc., para su desarrollo integral y que por el contrario con sus conductas (acciones u omisiones) ponen en riesgo la correcta formación de las niñas y niños en un ambiente de armonía y unidad.

PATRIA POTESTAD-Implicaciones de la terminación por condena a pena privativa de la libertad.

47

Debe tenerse en cuenta que la privación efectiva de la libertad por su naturaleza y las particulares circunstancias de quien la afronta en muchos eventos implica una limitación al ejercicio de la patria potestad, que impide que se mantenga la unidad familiar en la que deben vivir los niños. Esta separación como se ha indicado, en manera alguna implica abandono ya que el menor a cuyos padres se les ha dado por terminada la patria potestad no sólo se les designará un guardador sino que sus padres deberán seguir cumpliendo las obligaciones que como tales tienen para con sus hijos. Así, es precisamente el interés superior del menor el que justifica la cesación de la potestad parental, por lo cual la causal objeto de acusación no contraría el inciso final del artículo 28, ni los artículos 42 y 44 de la Carta.

TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD-Determinación por el juez del proceso en cada caso concreto

*Es el juez del proceso, en cada caso concreto, el que determina a la luz del principio del interés superior del menor si resulta benéfico o no para el hijo que la patria potestad que ejercen sus padres se dé por terminada, pero ello, **se insiste no opera de manera objetiva dado que esa circunstancia haría injustificada la existencia de un proceso judicial con esa finalidad. De esta manera, corresponde al juez en cada caso adoptar la mejor decisión para los intereses del menor.***

Así las cosas, el hecho de haber sido condenado penalmente en Ecuador no implica que automáticamente Andrés Munevar deba ser sujeto pasivo de la terminación de la patria potestad. Se debe analizar en este proceso cuál es la mejor decisión a adoptar de acuerdo con **los intereses de los menores de edad**, no de los intereses de su progenitora.

En otras palabras, los derechos de los niños al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, prevalecen sobre los derechos de los demás. A partir de esta cláusula de prevalencia, el despacho debe reconocer a los menores como sujetos de especial protección constitucional (protección reforzada), lo que significa que la satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objetivo primario de toda actuación. Acceder a las pretensiones de la demanda iría en contra de tal protección constitucional.

Según el doctrinante Moreno se entiende por abandono infantil a la falta injustificada de asistencia de un Niño de corta edad o dicho de otra manera, es la falta de atención a las necesidades básicas y desprotección para los Niños, Niñas y Adolescentes (NNA). A su vez es pertinente y de vital importancia realizar una profundización en torno al concepto de abandono infantil, donde se plantean las siguientes categorías.¹

- (i) Abandono Educativo hace referencia a no inscribir a un NNA en el sistema educativo, cuyo ingreso es obligatorio y a su vez estipulado por el Estado colombiano.
- (ii) Abandono Emocional es ignorar las necesidades del NNA para poder tener un desarrollo social y emocional normal.
- (iii) Abandono Físico hace referencia a rehuir o dilatar la atención de los problemas de salud, por ejemplo, privar a un menor de edad a vivir en su casa, no realizar la respectiva denuncia o no procurar el regreso del menor al hogar o bien dejar sin supervisión de un adulto a los NNA o bien dejar a cargo de otros pequeños a Niños y Niñas.

¹ Moreno, M. J. (6 de Abril de 2001). VARIABLES QUE INTERVIENEN EN EL ABANDONO FÍSICO O NEGLIGENCIA INFANTIL COMPARATIVAMENTE CON OTROS TIPOS DE MALTRATO INFANTIL. Recuperado el 3 de Agosto de 2016, de <http://biblioteca.unex.es/http://biblioteca.unex.es/tesis/8477235244.PDF>

- (iv) Abandono Material se define como la falta de asistencia alimenticia, vestimenta, vivienda etc. Niños expuestos en la vía pública para ocultar su filiación y los entregados por sus padres a las casas de maternidad, con el propósito de romper toda relación con ellos. También se incluyen los hijos de familias muy necesitadas que sin llegar a deshacerse de ellos, los tienen sumidos en la indigencia.
- (v) Abandono Médico es negarle al NNA la atención médica que necesite o un tratamiento médico que se le haya prescrito, el cual podría incluir nutrición, hidratación y medicación apropiadas.
- (vi) Abandono Moral es entendido como la falta de acción educadora, incluyendo la formación intelectual y del carácter, así como la vigilancia y corrección de conductas. En esta clasificación entran los Niños descuidados, explotados y maltratados así como los que no tienen un hogar conocido o domicilio fijo, etc.

Ninguno de estas clases de abandono puede predicarse del señor Andrés Munevar en contra de sus hijos, por tanto, son improcedentes las pretensiones de la demanda.

VI. PRUEBAS:

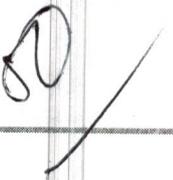
Además de las que obren en el expediente aportadas por la parte demandante, me permito aportar como pruebas documentales, dadas a conocer por esta sociedad, las siguientes.

Documentales:

1. Pruebas de la relación paterno filiales de Andrés Munevar con sus hijos Elver e Isabella Munevar Motta de 2013 y 2014.
2. Pruebas de la relación paterno filiales de Andrés Munevar con sus hijos Elver e Isabella Munevar Motta de 2015.
3. Pruebas de la relación paterno filiales de Andrés Munevar con sus hijos Elver e Isabella Munevar Motta de 2016.
4. Pruebas de la relación paterno filiales de Andrés Munevar con sus hijos Elver e Isabella Munevar Motta de 2017.
5. Pruebas de la relación paterno filiales de Andrés Munevar con sus hijos Elver e Isabella Munevar Motta de 2018.
6. Pruebas de la relación paterno filiales de Andrés Munevar con sus hijos Elver e Isabella Munevar Motta de 2019.
7. Antecedentes Policía Nacional a favor de Andrés Munevar.
8. Antecedentes Procuraduría General de la Nación.
9. Historia Clínica de Elver Mauricio Munevar Motta.
10. Registros civiles de nacimiento de ambos menores de edad.
11. Documento Drive compartido con el Juzgado y la parte demandada llamado "anexos abogados" donde se evidencia los comunicados con los colegios y fotos donde mi mandante comparte con sus hijos y demás.

Pruebas testimoniales

Ruego se sirva fijar fecha y hora para interrogar a las personas que más adelante nombraré y que podrá realizarse con exhibición y reconocimiento de documentos y lo formularé oralmente al momento de la diligencia y/o por escrito mediante cuestionario que



en sobre cerrado allegaré oportunamente para que se pronuncie sobre todos los hechos de esta demanda.

1. Se solicita el testimonio de la señora **María Isabel Gómez** identificada con C.C. 41698700 con el objeto de declare sobre lo que le consta sobre el supuesto abandono del que es acusado el señor Munevar Ortegón.
2. Se solicita el testimonio de la señora **Daniela Munevar Vélez** identificada con C.C. 1015460655 con el objeto de declare sobre lo que le consta sobre el supuesto abandono del que es acusado el señor Munevar Ortegón. Su correo es Danielamunevar_20@hotmail.com
3. Se solicita el testimonio del señor **Jorge Alberto Córdoba Rodríguez** identificado con C.C. 79712088 con el objeto de declare sobre lo que le consta sobre el supuesto abandono del que es acusado el señor Munevar Ortegón. Su correo es jacordoba333@yahoo.com
4. Se solicita el testimonio de la señora **Madelba Segura Barrera** identificada con C.C. 25436089 con el objeto de declare sobre lo que le consta sobre el supuesto abandono del que es acusado el señor Munevar Ortegón. Su correo es gmickeymoise@gmail.com
5. Se solicita el testimonio de la señora **Ángela Patricia Alvarez Córdoba** con el objeto de declare sobre lo que le consta sobre el supuesto abandono del que es acusado el señor Munevar Ortegón. Su correo es angelapatriciaalvarezcordoba@gmail.com
6. Se solicita el testimonio de la señora **Martha Doris Ortegón** identificada con C.C. 41.710.803 con el objeto de declare sobre lo que le consta sobre el supuesto abandono del que es acusado el señor Munevar Ortegón.

Declaración De Parte.

Ruego se sirva fijar fecha y hora para interrogar a mi defendido **Andrés Munevar Obregón** en declaración de parte la cual podrá realizarse con exhibición y reconocimiento de documentos y lo formularé oralmente al momento de la diligencia y/o por escrito mediante cuestionario que en sobre cerrado allegaré oportunamente.

Interrogatorio de Parte.

Ruego se sirva fijar fecha y hora para interrogar a la señora **Carol Viviana Motta Herrera** dicho interrogatorio de parte podrá realizarse con exhibición y reconocimiento de documentos y el mismo lo formularé oralmente al momento de la diligencia

El objeto de las pruebas que pretendo decrete el despacho, y en consecuencia se practiquen y tengan como tales al momento de proferir el fallo que ponga fin a este proceso, tienen como finalidad demostrar la existencia de la relación personal que sostiene Andrés Munevar con sus hijos Elver e Isabel, el incumplimiento de las obligaciones legales por parte de la demandante y en fin demostrar que son improcedentes la totalidad de las pretensiones incoadas.

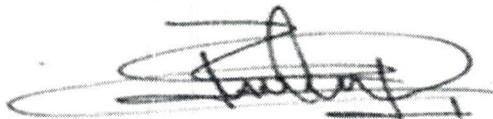
VII. ANEXOS:

1. Lo relacionado en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar.

VIII. NOTIFICACIONES

- ❖ Mi representado recibirá notificaciones en la en la Carrera 12 No. 96 – 81, Of. 302, Tel. 623 0442 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico munevarmao@gmail.com
- ❖ El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Carrera 12 No. 96 – 81, Of. 302, Tel. 623 0442 de Bogotá D.C.; Cel. 3182915395; Correos Electrónicos: jcordoba@cmabogadosasociados.com / asistente@cmabogadosasociados.com

Del señor(a) Juez,



JUAN GUILLERMO CÓRDOBA COPREA
C.C. 9.725.316
T.P. 141.525 del C. S. de la J.

Elaboró: JBJ
Aprobó: JGC